

EXPEDIENTE N° 11 T 2018-2019

## RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 11 de marzo de 2.019, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en referencia a la incomparecencia del equipo del CLUB ..... al encuentro correspondiente a la Jornada 16 del Grupo Superdivisión Masculina a celebrar el día 24 de febrero de 2109 a las 10:30 horas en Cambados entre los equipos ..... y .....

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se recibió con fecha 24 de febrero de 2019 Acta e informe Arbitral firmado por la árbitro D<sup>a</sup> ..... (licencia nº .....), según el cual en el día y hora calendado para disputar el encuentro entre los equipos ..... y ....., el equipo visitante no compareció, por lo que una vez transcurrida la hora de espera reglamentariamente establecido, se procedió a redactar el acta teniendo al equipo ..... por no comparecido.

**SEGUNDO.-** Igualmente se recibe el día 25 de febrero correo de la Dirección de Actividades de la RFETM por el cual se da traslado del correo y documentación presentada por el Club ..... Según consta en dicho correo, remitido por el Club a la Dirección de Actividades de la RFETM el mismo día 24 de febrero, el equipo de Superdivisión masculina del Club, no pudo presentarse al encuentro "por falta de jugadores que cumplen las especificaciones para disputar partidos de la máxima categoría, dado que ..... y ....., que solicitaron en su día autorización a la RFETM para jugar más de una Liga, se encontraban ayer sábado disputando la Liga Inglesa y como otras veces, se dirigieron al aeropuerto de Belfasf para viajar a Londres y enlazar un vuelo que les llevaría a Barcelona y se encontraron con que el primero se demoró más de una hora y media, tiempo que precisamente era el que necesitaban para embarcar con destino a la ciudad Condal", igualmente manifiestan que se intentaron otras alternativas para poder llegar con hora a la celebración del encuentro, o retrasar el mismo, siendo las mismas infructuosas.

Aportan justificantes de los pasajes de ambos jugadores.

**SEGUNDO.-** Atendiendo a lo preceptuado en el **Artículo 190 del Reglamento General De la RFETM** se entendió que dichos hechos pudieran ser constitutivos de infracción de las reglas del juego y de competición contenidas en el Reglamento General de la RFETM, así como de las normas generales tipificadas en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, por lo que se procedió a incoar expediente disciplinario número 11 tramitado por el procedimiento ordinario, notificando dichas providencias a los interesados el día 27 de febrero de 2019, respecto a la posible comisión de la siguiente infracción:

## REGLAMENTO GENERAL DE LA RFETM

**Artículo 190.-** “La no presencia injustificada de un equipo, pareja o jugador para disputar un encuentro o partido en la fecha y hora señaladas oficialmente, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 139 y 140 del presente Reglamento, se considerará incomparecencia a todos los efectos. La incomparecencia, además de la sanción o sanciones que correspondan disciplinariamente, lleva aparejada la pérdida del encuentro o partido. Si la competición se disputa por el sistema de eliminatorias, la incomparecencia llevará aparejada la eliminación automática del equipo, pareja o jugador.”

## REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA RFETM

**Artículo 46.-** “Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición, o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

(...)

b) La incomparecencia injustificada a un encuentro”

**TERCERO.-** A los efectos del derecho de alegaciones, se confirió un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación para que los interesados alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuviera por conveniente.

En este sentido se recibe el día 28 de febrero escrito de alegaciones de Dº ....., como Presidente del C.....

Las alegaciones presentadas coinciden en lo sustancial con lo recogido en el correo remitido con anterioridad a la Dirección de Actividades, añadiendo que ambos jugadores contaban con autorización de la RFETM para jugar más de dos Ligas de distintas federaciones Nacionales.

Acompaña dichas alegaciones con varios medios de pruebas en justificación de la actuación del Club. Constan dichas pruebas de:

Pasaje de avión Belfast-Londres, a nombre de ....., con salida el día 23 de febrero a las 16:05 y llegada a las 17:30

Tarjeta de embarque a nombre de....., día 23 de febrero

Pasaje de avión Londres- Barcelona, a nombre de ....., con salida el día 23 de febrero a las 20:55 y llegada a las 00:01

Pasaje de avión Londres- Barcelona, a nombre de....., con salida el día 23 de febrero a las 20:55 y llegada a las 00:01

Anexo a la Circular nº 62 Temporada 2018/19

Acta arbitral del encuentro disputado por ambos jugadores el día 23 de febrero.

Pasajes de avión Barcelona- Santiago a nombre de ....., ....., ..... con fecha 24 de febrero, con salida a las 6:40 horas.

Pasaje de avión Madrid- Santiago a nombre de ....., con fecha 24 de febrero, con salida a las 7:25 y llegada a las 8:35 horas.

Recibo de reserva de vehículo de alquiler en Santiago de Compostela para el día 24 de febrero  
Factura de taxi el día 23 de febrero en Londres ( 11:13 pm-12:20 am)

**CUARTO.-** Por parte de la RFETM se aporta documental consistente en :

- 1.- Circular nº 62 de la temporada 2017-18, que regula las autorizaciones excepcionales para disputar simultáneamente dos o más ligas nacionales en la temporada 2018-19.
- 2- Expediente y resolución concediendo autorización para disputar dos o más ligas simultáneamente durante la temporada 2018-19 de D. ....
- 3- Expediente y resolución concediendo autorización para disputar dos o más ligas simultáneamente durante la temporada 2018-19 de D. ....

Transcurrido el plazo establecido y no habiéndose recibido más alegaciones, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.-** La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

**II.-** Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

**III.-** Tal y como recoge el **Artículo 219 del Reglamento General de la RFETM**, es responsabilidad de los clubes los desplazamientos de sus equipos. En este sentido, el presidente del C....., alega que cumplió con el mencionado **Artículo 219** en cuanto que establece que “ *Al único efecto de considerar como causa de fuerza mayor para el aplazamiento o suspensión de un encuentro la imposibilidad de haberse desplazado el equipo visitante se considerarán medios oficiales de locomoción el avión, el barco, el tren y las líneas regulares de pasajeros por carretera. Para poder alegar esta causa como justificante del retraso o de la incomparecencia, habrá de acreditarse que el medio de locomoción elegido, tenía la llegada oficial dos horas antes como mínimo, de la hora señalada para la celebración del encuentro.*” y efectivamente presenta pruebas que demuestran que el club tenía previsto los medios de locomoción necesarios para que el equipo pudiera llegar con la antelación necesaria para poder disputar el encuentro.

**IV.-** Sin embargo, los datos existentes no permiten admitir la eximente de fuerza mayor o caso fortuito. En cuanto que por caso fortuito se entiende todo suceso imposible de prever, o que, previsto, sea inevitable y, por tanto, realizado sin culpa alguna del agente, de manera que el vínculo de causalidad se produce entre el acontecimiento y el daño, sin que en él intervenga como factor apreciable la

actividad dolosa o culposa del agente, por lo que para que tal suceso origine exención de responsabilidad es necesario que sea imprevisible e inevitable. Así según consta en la RFETM el equipo de Superdivisión masculina ..... está compuesto por 4 jugadores, y según las pruebas aportadas, dos de ellos tienen autorización para jugar otras ligas nacionales. Es en este punto donde hay que considerar que el Club no ha cumplido con el deber de previsión, dado que el hecho de que dos de los cuatro jugadores que forman el equipo, compitan en ligas extranjeras, hacen previsible que la circunstancia ocurrida en el encuentro que nos ocupa pueda producirse en algún momento de la liga, por lo que cuando el acaecimiento dañoso fue debido al incumplimiento del deber relevante de previsibilidad, no puede darse la situación de caso fortuito, debido a que con ese actuar falta la adecuada diligencia por omisión de atención y cuidado requerido con arreglo a las circunstancias del caso, denotando una conducta interfiriente frente al deber de prudencia y cautela exigibles.

En este sentido, la **Circular 1 Temporada 2018/19** al establecer el número mínimo de licencias que han de tener los equipos establece *“Aviso importante: Los clubes deben tener en cuenta esta condición que no es sino una regla más de la competición de obligado cumplimiento. Ello quiere decir que a la hora de planificar la temporada, diseñar las plantillas de jugadores de sus equipos y, en consecuencia, tramitar las licencias los clubes deben considerar y valorar la posibilidad de los imponderables que se presentan a lo largo de la temporada (lesiones, circunstancias personales y/o familiares, incompatibilidades laborales, etc.). Es necesario recordar que existe un número mínimo de licencias que debe tramitar cada club/equipo, pero que NO existe un número máximo. En ningún caso, salvo los contemplados en la reglamentación, podrá alegarse la falta de jugadores disponibles para disputar un encuentro.”*

**V.-** Ahora bien, hay que tener en cuenta el conjunto de circunstancias que concurren en este caso.

En este sentido, el Club ..... desde el primer momento se puso en contacto con el Club.....TM a fin de solventar el incidente, igualmente comunicó los hechos y las pruebas de las que disponía a la Dirección de Actividades de la RFETM, poniéndose a la disposición de la misma, y ofreciendo el abono de los gastos que una posible repetición del encuentro pudieran ocasionarse. (Atenuantes del **Artículo 13 a) y c)** del RDD).

Concurre igualmente la atenuante del **Artículo 13 d)** No haber sido sancionado con anterioridad; y procede incluir el hecho de que se utilizaron todas las alternativas posibles en ese momento para poder acudir al encuentro como atenuante **e)** *“Cualquier otra circunstancia de análoga significación deportiva que las anteriores”*.

Hay que considerar por tanto, que dado que los hechos evidencian la voluntad del Club de que el equipo participara en el encuentro calendario, y que utilizó todos los medios a su alcance para tratar de evitar la incomparecencia; procede rebajar la sanción a la prevista para las sanciones leves en el **Artículo 50 del RDD** en su grado mínimo, multa de 60 euros, y en virtud de lo dispuesto en el **Artículo 190 del Reglamento General de la RFETM** (*“La incomparecencia, además de la sanción o sanciones que correspondan disciplinariamente, lleva aparejada la pérdida del encuentro o partido”*.), pérdida del encuentro.

En virtud de lo cual

ACUERDA considerar al C..... como responsable de :

- Infracción señalada en el artículo 46, apartado b) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM por la incomparecencia injustificada a un encuentro.

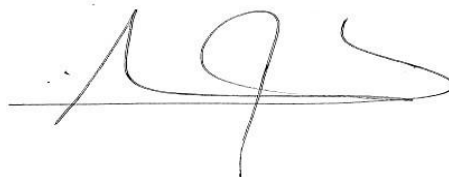
.- Concurrencia de circunstancias atenuantes ( a,c,d y e) del Artículo 13 del RDD

Por lo que se le sanciona:

- .- CON MULTA de 60 euros.
- .- CON LA PERDIDA del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102** y **Artículo 103** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 11 de marzo de 2019



Fdo: Manuela Granado Cuadrado  
Juez Único de Disciplina Deportiva  
de la R.F.E.T.M.